



Secretaría
General de Gobierno

CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DEL H. CONGRESO DEL ESTADO PRESENTES

Con fundamento en los artículos 29, 33, 36, 46 y 50 de la Constitución Política del Estado de Jalisco; y 1°, 2°, 4°, 8°, 12 fracción I y 13 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado, por este conducto remito a esa H. Asamblea Legislativa las siguientes observaciones a la **MINUTA DE DECRETO NÚMERO 25295/LX/15, QUE EXPIDE LA LEY DE ADQUISICIONES Y ENAJENACIONES DEL ESTADO DE JALISCO**; las cuales se formulan con base en las siguientes

CONSIDERACIONES

I. La Constitución Política del Estado de Jalisco, establece en su artículo 36 que el ejercicio del Poder Ejecutivo es depositado en un ciudadano a quien se le denomina Gobernador del Estado.

II. Al Gobernador del Estado, como servidor público participante del procedimiento legislativo, le compete promulgar y publicar los decretos y leyes aprobadas por la Asamblea, en términos de los artículos 31, 32 y 50 fracción I de la Constitución Política, así como el numeral 145 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, ambos ordenamientos de esta entidad federativa.

III. La Constitución Local, en el artículo 33 faculta al Titular del Ejecutivo Estatal a negar la sanción a un proyecto de ley aprobado por el Congreso del Estado, así como a realizar las observaciones que juzgue convenientes, lo cual consiste en la potestad del Titular del Poder Ejecutivo para objetar en todo o en parte una ley o decreto que para su promulgación remita el H. Congreso, y que tiene por objeto suspender de manera temporal su vigencia al dispensar con su interposición al Ejecutivo de la obligación de promulgar y publicar, y consecuentemente, no puede adquirir su naturaleza coercitiva.

IV. De igual manera, la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado señala en su artículo 213 que el Gobernador del Estado puede formular observaciones tanto a proyectos de leyes como de decretos, haciendo manifiesta la participación del Titular del Poder Ejecutivo dentro del procedimiento legislativo, a efecto de que el producto de la función legislativa representen el trabajo coordinado entre las autoridades intervinientes, en un marco de diálogo institucional que permita alcanzar los acuerdos en beneficio de la sociedad.

V. Es importante manifestar que el Poder Ejecutivo no está en contra del fin último del decreto que ahora se observa en el sentido de contar con disposiciones legales que regulen las adquisiciones y enajenaciones de los entes públicos, no obstante se estima fundamental someter a consideración de





Secretaría
General de Gobierno

esa Asamblea Legislativa las observaciones que más adelante se desarrollan, a efecto de no generar imprecisiones normativas respecto de los montos mínimos y máximos en que se aplicarán cada uno de los procedimientos señalados en el artículo 8 de la Ley de Adquisiciones y Enajenaciones del Estado de Jalisco.

VI. Conforme lo expuesto, con el propósito de continuar con el procedimiento legislativo y dentro del término señalado por el artículo 33 de la Constitución Política del Estado de Jalisco, se observa la **MINUTA DE DECRETO NÚMERO 25295/LX/15, QUE EXPIDE LA LEY DE ADQUISICIONES Y ENAJENACIONES DEL ESTADO DE JALISCO**, misma que fue recibido por este Poder Ejecutivo el día 28 de enero de 2015, a través del oficio DPL-1188-LX-15, conforme a las siguientes:

OBSERVACIONES

PRIMERA. La Constitución Política del Estado de Jalisco establece en el primer párrafo de su artículo 29 la obligación a cargo de esa Asamblea Legislativa de informar al Gobernador de la Entidad, con una anticipación no menor a veinticuatro horas, de las sesiones en las cuales se discutan asuntos que le competan a fin de que se encuentre en posibilidad de enviar al H. Congreso, si así lo estima oportuno, un orador que tome parte de los debates que se susciten:

“Artículo 29.- Se anunciará al Gobernador del Estado cuando haya de discutirse un proyecto de ley que se relacione con asuntos de la competencia del Poder Ejecutivo, con anticipación no menor a veinticuatro horas, a fin de que pueda enviar al Congreso, si lo juzga conveniente, un orador que tome parte en los debates.

En los mismos términos se informará al Supremo Tribunal de Justicia del Estado, en el caso que el proyecto se refiera a asuntos del ramo de justicia.

Los ayuntamientos, al mandar su iniciativa, designarán con el mismo propósito su orador si lo juzgan conveniente, el cual señalará domicilio en la población donde residan los poderes del Estado, para comunicarle el día en que aquella se discuta.”

Aunado a lo anterior, la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, la cual es reglamentaria de la Constitución Local por lo que respecta a las facultades de ese Órgano de Poder Público Estatal, dispone de igual manera, en la parte número tres del artículo 168, la obligación de dar aviso al Poder Ejecutivo en las discusiones de leyes o decretos que le atañen, con la finalidad de que se encuentre en la posibilidad de intervenir en el procedimiento legislativo, de conformidad a lo señalado por la norma constitucional; en el entendido de que



Secretaría
General de Gobierno

si tal requisito no es satisfecho, dicta la parte número dos del numeral 164 del ordenamiento reglamentario en cita, que en ningún caso podrá ponerse a discusión un proyecto de ley o decreto.

Ahora bien, como se hizo alusión en las consideraciones de este oficio, el pasado 28 de enero de 2015, en el Despacho de la Secretaría General de Gobierno del Estado de Jalisco se recibió el oficio DPL-1188-LX-15 del H. Congreso de la Entidad, mediante el cual se adjuntó el Decreto 25295/LX/15, que expide la Ley de Adquisiciones y Enajenaciones del Estado de Jalisco.

A este respecto, debe señalarse que al titular del Poder Ejecutivo en ningún momento le fue anunciada por parte del H. Congreso del Estado, en los términos constitucionales y de su ordenamiento reglamentario, la discusión del Decreto antes citado, razón suficiente para que aquélla no se efectuase, toda vez que resulta contraria al artículo 29 constitucional antes citado, lo cual conculcó el derecho del Ejecutivo del uso de la tribuna en lo referente a la discusión respectiva, violentando en su perjuicio la garantía constitucional de formar parte de la discusión de un asunto de interés general.

Es oportuno señalar que la obligación de dar aviso a este Poder Ejecutivo cuando se vayan a discutir los asuntos que se relacionen con su esfera de competencia, no sólo entraña la mera acción de enviar un comunicado que indique la fecha y lugar de sesión, así como el nombre del asunto a discutir, sino que debe adicionarse toda la información necesaria a fin de que la participación del representante del Poder Ejecutivo que tome parte en los debates, se realice con un conocimiento amplio del asunto a tratar, por lo que el aviso de referencia debe ser remitido con toda la documentación que haga posible el ejercicio de la facultad del Ejecutivo de participar en las sesiones del Congreso.

Por lo anterior, se estima adecuado que el decreto objeto de las presentes observaciones sea devuelto a ese H. Congreso del Estado con el objetivo de que se cumplan las prevenciones constitucionales sobre la participación del Poder Ejecutivo en los procesos legislativos.

SEGUNDA. CONTRADICCIÓN DEL ARTÍCULO QUINTO TRANSITORIO DE LA LEY DE ADQUISICIONES Y ENAJEJACIONES CON EL ARTÍCULO 6 DEL PRESUPUESTO DE EGRESOS DE 2015:

Mediante el Decreto 25293/LX/14, publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco" el 30 de diciembre de 2014, esa Asamblea tuvo a bien autorizar el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Jalisco para el ejercicio fiscal comprendido del 1° de enero al 31 de diciembre del año 2015, sus anexos y su plantilla de personal.

En el artículo 6 del Presupuesto de Egresos 2015, se autoriza al Titular del Poder Ejecutivo, a través de la Subsecretaría de Administración de la



Secretaría
General de Gobierno

Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas, para que durante este ejercicio fiscal calcule y aplique los montos para cada uno de los procedimientos a los que se refiere el artículo 8 de la Ley de Adquisiciones y Enajenaciones del Gobierno del Estado de Jalisco, conforme a lo señalado en la siguiente tabla:

De	Hasta	Fondo Revolvente	Invitación	Concurso	Licitación
\$0	\$12,500	X			
\$12,501	\$5'000,000		X		
\$5'000,001	\$50'000,000			X	
\$50'000,001	En adelante				X

Es decir, a partir del monto máximo de cada una de las adquisiciones que se realicen, se deberá optar por aplicar recursos del fondo revolvente en los casos que no excedan los \$12,500; cuando se rebase esta cantidad y hasta \$5'000,000.00 se aplicará la invitación; si es por más del monto anterior y hasta por \$50'000,000.00 deberá hacerse por concurso; en tanto que cuando se exceda este último importe será necesario aplicar la licitación.

Es el caso, que por medio del Decreto 25295/LX/15 objeto de las presentes observaciones, se expidió la Ley de Adquisiciones y Enajenaciones del Estado de Jalisco, en cuyo artículo Quinto Transitorio se determina que:

“QUINTO.- Por única ocasión y conformidad a lo dispuesto por los artículos 10, 12, 13 y 14 de esta Ley, los montos en moneda nacional a los que se sujetarán las adquisiciones de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial y de los órganos a los que la Constitución del Estado otorga autonomía para el ejercicio fiscal 2015 se dispondrán en esta ley y serán los siguientes:

I. Licitación Pública: De \$5'000,000.00 en adelante;

II. Concurso: De \$25,000.00 a \$4'999,999.99; e

III. Invitación: Hasta por \$24,999.99.”

Asimismo, en los artículos Segundo y Tercero Transitorios también se determina que se abroga la Ley de Adquisiciones y Enajenaciones del Gobierno del Estado y que cualquier alusión a ésta en otros ordenamientos, se entenderá hecha a la nueva Ley de Adquisiciones y Enajenaciones del Estado de Jalisco.



Secretaría
General de Gobierno

De lo anterior se desprende una contradicción material entre lo estatuido en el presupuesto de egresos vigente y el decreto observado, ya que ambos ordenamientos establecen cantidades diferentes respecto de los montos mínimos y máximos en que se deberá seguir el procedimiento de invitación, concurso o licitación pública, sin que de los antecedentes del procedimiento legislativo se desprenda argumento alguno que justifique el por qué "Por única ocasión.." se deberán aplicar esas cantidades.

A mayor abundamiento, de entre los montos aprobados por esa Asamblea en el Presupuesto de Egresos 2015 y el Quinto Transitorio del Decreto 25295/LX/15 que expide la Ley de Adquisiciones y Enajenaciones del Estado de Jalisco, existen variaciones considerable a la baja respecto de las cantidades que deberá considerar la Subsecretaría de Administración de la Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas en las adquisiciones de bienes o contratación de servicios que permitan proveer a las dependencias de los elementos necesarios para la prestación de los servicios a su cargo, a saber:

Proceso	Monto para adquisiciones en el presupuesto de egresos (Artículo 6)	Monto para adquisiciones en la Ley de Adquisiciones aprobada el 22 de enero (Transitorio Quinto)	Observación
Fondo revolvente	de \$0 a \$12,500.00	No fue contemplada	-
Invitación	de \$12,501 a \$5,000,000.00	hasta \$24,999.99	Hay una diferencia en contra de \$4'975,000.
Concurso	de \$5,000,001.00 a \$50,000,000.00	de \$25,000.00 a \$4,999,999.99	Hay una diferencia en contra de 45 millones.
Licitación Pública	de \$50,000,001.00 en adelante	de \$5,000,000.00 en adelante	Hay una diferencia en contra de 45 millones.

Lo anterior implica una grave afectación a la operatividad del quehacer público, en virtud de que la cantidad de procedimientos para la adquisición de bienes o contratación de servicios en los que la Comisión de Adquisiciones tendría que intervenir aumentaría considerablemente, lo que la volvería totalmente ineficiente dado el número de asuntos por resolver, además de que se debe considerar los costos que implica la publicación de las convocatorias, lo que a su vez retardaría dichos procedimientos con motivo de los plazos fijados en la ley para realizar cada uno de los pasos de la licitación, todo lo cual redundaría en la falta de aprovisionamiento de los elementos básicos para que los entes públicos presten los servicios a su cargo, pues es necesario señalar que esta



Secretaría
General de Gobierno

medida afectaría a los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, así como a los órganos constitucionales autónomos.

Por lo expuesto, se estima necesario modificar el artículo Quinto Transitorio del Decreto 25295/LX/15 dejando una redacción más general y que permita homologarlo con lo dispuesto en el Presupuesto de Egresos para el ejercicio que corresponda, esto es, señalar que los montos que se deberán observar para los procesos de adquisiciones serán los aprobados por el Congreso del Estado en el Presupuesto de Egresos del año fiscal correspondiente.

TERCERA. IMPRECISIÓN NORMATIVA: El artículo 8 párrafo segundo de la Ley de Adquisiciones y Enajenaciones del Estado de Jalisco establece lo siguiente:

“Artículo 8. (...)

I a IV. (...)

*El monto para adquisiciones, arrendamientos y contratación de servicios, será el que resulte de la suma de los capítulos de materiales y suministros, servicios generales y bienes muebles e inmuebles, del Presupuesto de **Ingresos** del Estado.*

...

...”

De lo anterior se desprende una imprecisión normativa que genera inseguridad jurídica, al determinar que el monto para adquisiciones, arrendamientos y contratación de servicios que deberá observar la Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas, por conducto de la Subsecretaría de Administración, será el que resulte de la suma de los capítulos de materiales y suministros, servicios generales y bienes muebles e inmuebles, del presupuesto de ingresos del Estado, lo cual resulta inapropiado ya que estos elementos se encuentran previstos en el **presupuesto de egresos estatal**, por lo que se considera necesario corregir estas ambigüedades a fin de darle claridad a la norma.

En atención a los fundamentos y motivos expuestos, se estima inviable la promulgación y publicación de la **MINUTA DE DECRETO NÚMERO 25295/LX/15, QUE EXPIDE LA LEY DE ADQUISICIONES Y ENAJENACIONES DEL ESTADO DE JALISCO**, así como que es necesario someterla nuevamente a estudio y discusión de esa Soberanía en los términos propuestos.



Sin otro particular por el momento, reciban un saludo cordial.

ATENTAMENTE
GUADALAJARA, JALISCO, A 5 DE FEBRERO DE 2015

JORGE ARISTÓTELES SANDOVAL DÍAZ
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
DE JALISCO

ROBERTO LÓPEZ LARA
SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

La presente hoja de firmas corresponde al oficio de observaciones a la Minuta de Decreto 25295/LX/15.



Secretaría
General de Gobierno